



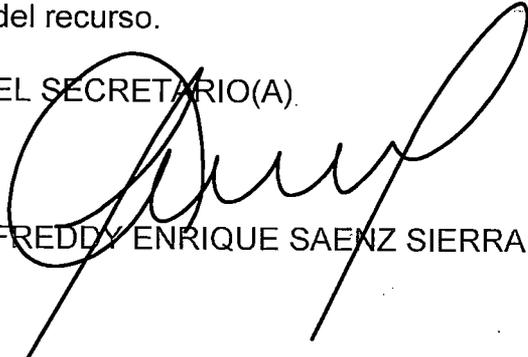
NUR <11001-60-00-101-2009-00004-00
Ubicación 991
Condenado FRANCISCO ROJAS BIRRY
C.C # 11790648

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-101-2009-00004-00
Ubicación 991
Condenado FRANCISCO ROJAS BIRRY
C.C # 11790648

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600010120090000400 (NJ 991)
 11001600000020130128400 (Acumulada)
 Condenado : Francisco Rojas Birry
 Identificación : 11790648
 Fallador : Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
 Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento (Acumulado)
 Delito (s) : Enriquecimiento ilícito
 Cohecho propio (Acumulado)
 Decisión : Revoca prisión domiciliaria
 Reclusión : Domiciliaria: Transversal 59 B número 127 D - 06, Casa 1 de esta ciudad
 Trabajo: Calle 16 A número 2 - 69 de esta ciudad
 Correo electrónico: rojasbirry@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **FRANCISCO ROJAS BIRRY**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de ciento cuarenta y nueve (149) meses de prisión¹ que, por los delitos de enriquecimiento ilícito de particular y cohecho propio, impusieron los Juzgados 9º Penal del Circuito Especializado y 6º Penal del Circuito, ambos con función de conocimiento y de esta ciudad, a **FRANCISCO ROJAS BIRRY** en sentencias de 11 de mayo de 2012 y 28 de agosto de 2014, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 15 de mayo de 2012, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
03-07-2015	15	00
09-10-2015	01	07
19-01-2016	01	07
08-06-2016	02	16
26-08-2016	01	09
02-06-2017	01	27
22-11-2017	00	19
01-11-2018	02	22
06-09-2019	01	07
11-09-2019	00	28
05-11-2020	05	23

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha Notifiqué por Estado No.
12 0 AGO. 2021
 La anterior Providencia
 La Secretaría

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene resaltar que en auto interlocutorio de 8 de noviembre de 2016, esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó el pago de una caución prendaria equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió acta de compromiso el 17 de ese mismo mes y año.

De igual modo, se precisa que en proveído de 21 de febrero de 2017, previa petición del sentenciado, este mismo despacho le otorgó permiso para trabajar única y exclusivamente en la entidad denominada "Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia Gobierno Mayor ubicada en la Calle 16ª número 2-69 sector Las Aguas oficina 201 de la ciudad de Bogotá, como asesor ad honorem con un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm".

Se recibió por parte de servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos, informe de notificación en el que se advirtió que para el 11 de junio de 2021, siendo las 11 y 25 de la mañana, no se encontró al penado en mención en su sitio o lugar de trabajo.

En consecuencia, en auto de 9 de julio se ordenó dar inicio al trámite consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciado el prenombrado condenado, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

¹ Amén de la interdicción derechos y funciones públicas por el mismo lapso y el pago de la multa de \$451.436.000.

Dentro del trámite incidental, se recibió un escrito por parte del condenado **ROJAS BIRRY** en el que explica que para el día de la supuesta transgresión no se encontraba en su trabajo por cuanto estaba adelantando su labor en su residencia de manera virtual, para lo cual aportó un documento denominado «Formato – Informe de Actividades», en el que se detalla las funciones que realizó en esa modalidad los días 9, 10 y 11 de junio de 2021.

EL CASO CONCRETO

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comentario:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **FRANCISCO ROJAS BIRRY** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria de permanecer en su domicilio o lugar de trabajo y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado y de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En efecto, recordemos que en informe de notificación suscrito por servidor adscrito al Centro de Servicios bajo la gravedad de juramento, se indicó que para el 11 de junio de 2021, siendo las 11 y 25 de la mañana, no fue posible enterar al penado el contenido del auto del 18 de mayo por cuanto una vez arribó al lugar de trabajo –Calle 16 A número 2 – 69, Oficina 201-, una persona que no se identificó le informó que «la PPI no se encontraba en el trabajo, que aún no había llegado».

Frente a ello, dentro del trámite incidental, el sentenciado, luego de cuestionar la labor del notificador, aseguró lo siguiente:

Precisamente los días 9. 10. 11 de junio del presente año fui convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL TERRITORIO INDIGENA –CNTI- Decreto 1397 de 1996 al cual hago parte en mi calidad de Ex constituyente que hace parte del objeto del contrato ad-honorem. Actividad que se realizó

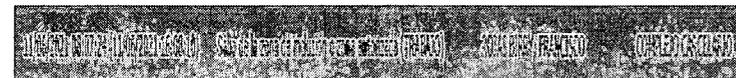
en forma presencial y virtual (semipresencial) durante los tres días. Particularmente, trabajé desde la casa en forma virtual. Si el señor citador se hubiera dignado de pasar por la casa con seguridad me encuentra en la casa como siempre trabajando. (Subrayas del Juzgado)

De modo que, entiende el despacho que la defensa del aquí condenado se fundamenta esencialmente en el trabajo que adelantó de forma virtual desde su casa el día de la transgresión -11 de junio de 2021-, por lo que, en esa específica fecha, no compareció presencialmente al lugar o sitio de trabajo autorizado por este despacho en auto de 21 de febrero de 2017.

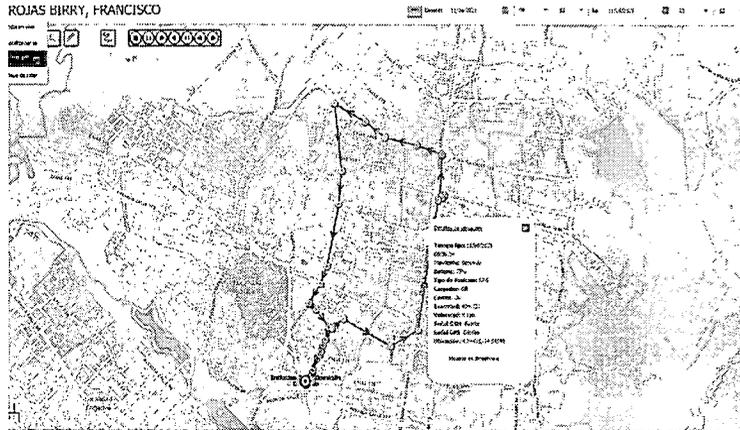
Sea lo primero advertir que los permisos autorizados por este despacho judicial son de obligatorio cumplimiento ya que los mismos comportan modificaciones al modo en que se cumple una pena privativa de la libertad, es decir, los mismos no se encuentran condicionados a la voluntad del condenado de ahí que, si surge alguna modificación en torno al cumplimiento de su trabajo debe ser puesta en conocimiento del despacho para que así se garantice un control efectivo y real sobre el sustituto otorgado.

Luego, para el momento de la transgresión (11 de junio de 2021 -11 y 25 de la mañana), el sitio de reclusión autorizado por este despacho judicial al condenado **ROJAS BIRRY** para el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, no era otro diferente al inmueble ubicado en la «Calle 16 A número 2 – 69, Oficina 201-», lugar donde acudió el notificador para el cumplimiento de su labor.

Ahora bien, adviértase que fue el mismo condenado quien indicó que para el 11 de junio de 2021 estaba en su residencia trabajando de manera virtual, razón por la cual no fue encontrado en su sitio de trabajo, afirmación que se encuentra desvirtuada con la información que arrojó el dispositivo de vigilancia electrónica que le fue asignado, pues precisamente para esa calenda, el Centro de Monitoreo del INPEC alertó «salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)», veamos:



Pero adicional a lo anterior, se cuenta con el cartograma donde se detalló el recorrido no autorizado que realizó fuera de su residencia y lugar de trabajo, que soporta el incumplimiento del penado:



Cierto es que el fulminado aporta un documento denominado «Formato – Informe de Actividades» con el cual pretende acreditar la labor que realizó de forma virtual desde su residencia, pero también lo es que tal elemento probatorio no tiene la suficiente entidad para desvirtuar el reporte que generó el INPEC, pues en su contenido ni siquiera se registra para el día de la transgresión, la asistencia del penado en las actividades que allí se describen, tan solo se consigna una «evidencia fotográfica» que resulta en algunas partes ilegible, y que no se registra el nombre de **FRANCISCO ROJAS BIRRY**.

En ese orden de ideas, claro quedó que el condenado, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por evadirse del lugar donde debía permanecer recluido sin contar con el aval de la Célula Judicial encargada de la ejecución de la pena, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, como institución privativa de la libertad, lo cual implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

De esta manera se hace necesario que agote de manera integral el remanente de la condena en establecimiento penitenciario, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues no se puede aceptar que con su comportamiento se trate de evadir a la administración de justicia.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado y por efecto de lo anterior, se librarán la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del condenado en la Penitenciaría de Bogotá «La Picota».

En todo caso, en aras de dar cumplimiento efectivo a la pena de prisión aquí impuesta, se librarán de forma paralela orden de captura en contra de **FRANCISCO ROJAS BIRRY** ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y para que purgue el saldo de su condena de manera intramural o en centro carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA otorgada a **FRANCISCO ROJAS BIRRY** por este Juzgado en la presente actuación, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento.

TERCERO: En todo caso, **EXPÍDASE** orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física de **FRANCISCO ROJAS BIRRY**.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

QUINTO: En caso de que la notificación personal de la presente providencia no pueda efectuarse personalmente al penado, deberá realizarse mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

EIR

Ejecución de Sentencia : 11001600010120090000400 (NI 991)
 11001600000020130128400 (Acumulada)
 Condenado : Francisco Rojas Birry
 Identificación : 11790648
 Fallador : Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
 Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento (Acumulado)
 Delito (s) : Enriquecimiento ilícito
 Cohecho propio (Acumulado)
 Decisión : Revoca prisión domiciliaria
 Reclusión : Domiciliaria: Transversal 59 B número 127 D- 06, Casa 1 de esta ciudad
 Trabajo: Calle 16 A número 2- 69 de esta ciudad
 Correo electrónico: rojasbirry@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **FRANCISCO ROJAS BIRRY**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de ciento cuarenta y nueve (149) meses de prisión¹ que, por los delitos de enriquecimiento ilícito de particular y cohecho propio, impusieron los Juzgados 9º Penal del Circuito Especializado y 6º Penal del Circuito, ambos con función de conocimiento y de esta ciudad, a **FRANCISCO ROJAS BIRRY** en sentencias de 11 de mayo de 2012 y 28 de agosto de 2014, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 15 de mayo de 2012, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
03-07-2015	15	00
09-10-2015	01	07
19-01-2016	01	07
08-06-2016	02	16
26-08-2016	01	09
02-06-2017	01	27
22-11-2017	00	19
01-11-2018	02	22
06-09-2019	01	07
11-09-2019	00	28
05-11-2020	05	23

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene resaltar que en auto interlocutorio de 8 de noviembre de 2016, esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó el pago de una caución prendaria equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió acta de compromiso el 17 de ese mismo mes y año.

De igual modo, se precisa que en proveído de 21 de febrero de 2017, previa petición del sentenciado, este mismo despacho le otorgó permiso para trabajar única y exclusivamente en la entidad denominada "Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia Gobierno Mayor ubicada en la Calle 16ª número 2-69 sector Las Aguas oficina 201 de la ciudad de Bogotá, como asesor ad honorem con un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm".

Se recibió por parte de servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos, informe de notificación en el que se advirtió que para el 11 de junio de 2021, siendo las 11 y 25 de la mañana, no se encontró al penado en mención en su sitio o lugar de trabajo.

En consecuencia, en auto de 9 de julio se ordenó dar inició al trámite consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciado el prenombrado condenado, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

¹ Amén de la interdicción derechos y funciones públicas por el mismo lapso y el pago de la multa de \$451.436.000.

Dentro del trámite incidental, se recibió un escrito por parte del condenado **ROJAS BIRRY** en el que explica que para el día de la supuesta transgresión no se encontraba en su trabajo por cuanto estaba adelantando su labor en su residencia de manera virtual, para lo cual aportó un documento denominado «Formato – Informe de Actividades», en el que se detalla las funciones que realizó en esa modalidad los días 9, 10 y 11 de junio de 2021.

EL CASO CONCRETO

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comentario:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **FRANCISCO ROJAS BIRRY** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria de permanecer en su domicilio o lugar de trabajo y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado y de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En efecto, recordemos que en informe de notificación suscrito por servidor adscrito al Centro de Servicios bajo la gravedad de juramento, se indicó que para el 11 de junio de 2021, siendo las 11 y 25 de la mañana, no fue posible enterar al penado el contenido del auto del 18 de mayo por cuanto una vez arribó al lugar de trabajo –Calle 16 A número 2 – 69, Oficina 201-, una persona que no se identificó le informó que «la PPI no se encontraba en el trabajo, que aún no había llegado».

Frente a ello, dentro del trámite incidental, el sentenciado, luego de cuestionar la labor del notificador, aseguró lo siguiente:

Precisamente los días 9. 10. 11 de junio del presente año fui convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL TERRITORIO INDIGENA –CNTI- Decreto 1397 de 1996 al cual hago parte en mi calidad de Ex constituyente que hace parte del objeto del contrato ad-honorem. Actividad que se realizó

en forma presencial y virtual (semipresencial) durante los tres días. Particularmente, trabajé desde la casa en forma virtual. Si el señor citador se hubiera dignado de pasar por la casa con seguridad me encuentra en la casa como siempre trabajando. (Subrayas del Juzgado)

De modo que, entiende el despacho que la defensa del aquí condenado se fundamenta esencialmente en el trabajo que adelantó de forma virtual desde su casa el día de la transgresión -11 de junio de 2021-, por lo que, en esa específica fecha, no compareció presencialmente al lugar o sitio de trabajo autorizado por este despacho en auto de 21 de febrero de 2017.

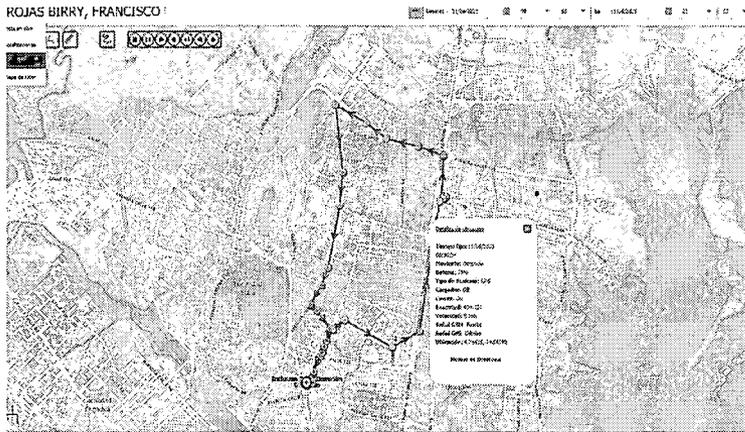
Sea lo primero advertir que los permisos autorizados por este despacho judicial son de obligatorio cumplimiento ya que los mismos comportan modificaciones al modo en que se cumple una pena privativa de la libertad, es decir, los mismos no se encuentran condicionados a la voluntad del condenado de ahí que, si surge alguna modificación en torno al cumplimiento de su trabajo debe ser puesta en conocimiento del despacho para que así se garantice un control efectivo y real sobre el sustituto otorgado.

Luego, para el momento de la transgresión (11 de junio de 2021 -11 y 25 de la mañana), el sitio de reclusión autorizado por este despacho judicial al condenado **ROJAS BIRRY** para el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, no era otro diferente al inmueble ubicado en la «Calle 16 A número 2 – 69, Oficina 201-», lugar donde acudió el notificador para el cumplimiento de su labor.

Ahora bien, adviértase que fue el mismo condenado quien indicó que para el 11 de junio de 2021 estaba en su residencia trabajando de manera virtual, razón por la cual no fue encontrado en su sitio de trabajo, afirmación que se encuentra desvirtuada con la información que arrojó el dispositivo de vigilancia electrónica que le fue asignado, pues precisamente para esa calenda, el Centro de Monitoreo del INPEC alertó «salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)», veamos:



Pero adicional a lo anterior, se cuenta con el cartograma donde se detalló el recorrido no autorizado que realizó fuera de su residencia y lugar de trabajo, que soporta el incumplimiento del penado:



Cierto es que el fulminado aporta un documento denominado «Formato - Informe de Actividades» con el cual pretende acreditar la labor que realizó de forma virtual desde su residencia, pero también lo es que tal elemento probatorio no tiene la suficiente entidad para desvirtuar el reporte que generó el INPEC, pues en su contenido ni siquiera se registra para el día de la transgresión, la asistencia del penado en las actividades que allí se describen, tan solo se consigna una «evidencia fotográfica» que resulta en algunas partes ilegible, y que no se registra el nombre de **FRANCISCO ROJAS BIRRY**.

En ese orden de ideas, claro quedó que el condenado, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por evadirse del lugar donde debía permanecer recluido sin contar con el aval de la Célula Judicial encargada de la ejecución de la pena, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, como institución privativa de la libertad, lo cual implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

De esta manera se hace necesario que agote de manera integral el remanente de la condena en establecimiento penitenciario, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues no se puede aceptar que con su comportamiento se trate de evadir a la administración de justicia.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado y por efecto de lo anterior, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del condenado en la Penitenciaría de Bogotá «La Picota».

En todo caso, en aras de dar cumplimiento efectivo a la pena de prisión aquí impuesta, se libraré de forma paralela orden de captura en contra de **FRANCISCO ROJAS BIRRY** ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y para que purgue el saldo de su condena de manera intramural o en centro carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA otorgada a **FRANCISCO ROJAS BIRRY** por este Juzgado en la presente actuación, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento.

TERCERO: En todo caso, **EXPÍDASE** orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física de **FRANCISCO ROJAS BIRRY**.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

QUINTO: En caso de que la notificación personal de la presente providencia no pueda efectuarse personalmente al penado, deberá realizarse mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Et

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	991
Condenado a notificar	FRANCISCO ROJAS BIRRY
C.C	11790648
Fecha de notificación	13 DE AGOSTO DEL 2021
Hora	15:33 H
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2021

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 DE AGOSTO DEL 2021 en lo que concierne a la NOTIFICACIÓN personal utilizando medios eletronicos, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

Notificación por correo electronico	X
Notificación via WhatsApp	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se envía por medio de correo electrónico el auto en mención debido a la urgencia del trámite. Se anexan capturas de pantalla para soportar la notificación realizada.

Cordialmente.



NICOLAS CAMPOS RODRIGUEZ
CITADOR

Nicolas Campos Rodriguez <ncamposr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 15:33

Para: Francisco Rojas <rojasbirry@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

AS 11-08-21 NI 991 J1.pdf; AI NPC 11-08-21 NI 991 J1.pdf; AI RD 11-08-21 NI 991 J1.pdf;

NÚMERO INTERNO 991 JUZGADO 1

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA, FOTO DE LA CÉDULA Y LA FECHA DE HOY

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto **AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA DE FECHA DE 11 DE AGOSTO DEL 2021, AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2021 Y AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2021** para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Área de Notificaciones

Nicolás Campos Rodríguez

Citador

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Francisco Rojas <rojasbirry@gmail.com>

Vie 13/08/2021 20:31

Para: Nicolas Campos Rodriguez <ncamposr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (238 KB)

CEDULA FRB.pdf;

""...RECIBIDO CON NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA, FOTO DE LA CÉDULA Y LA FECHA DE HOY"

Atentamente, en el día hoy he sido notificado del auto de 11 de agosto de 2021 FRANCISCO ROJAS BIRRY

CÉDULA: 11790648

FECHA: 13 DE AGOSTO 2021

NOTA: ADJUNTO COPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

El vie, 13 ago 2021 a las 15:33, Nicolas Campos Rodriguez (<ncamposr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

NÚMERO INTERNO 991 JUZGADO 1

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA, FOTO DE LA CÉDULA Y LA FECHA DE HOY

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto **AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA DE FECHA DE 11 DE AGOSTO DEL 2021, AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2021 Y AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2021** para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la

disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Área de Notificaciones

Nicolás Campos Rodríguez

Citador

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Francisco Rojas Birry

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANA

11.790.648

SEXO

RODRIGUEZ BARRA

FECHA

BOGOTÁ

ESTADO





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-MAY-1960**
ALTO BAUDO
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO

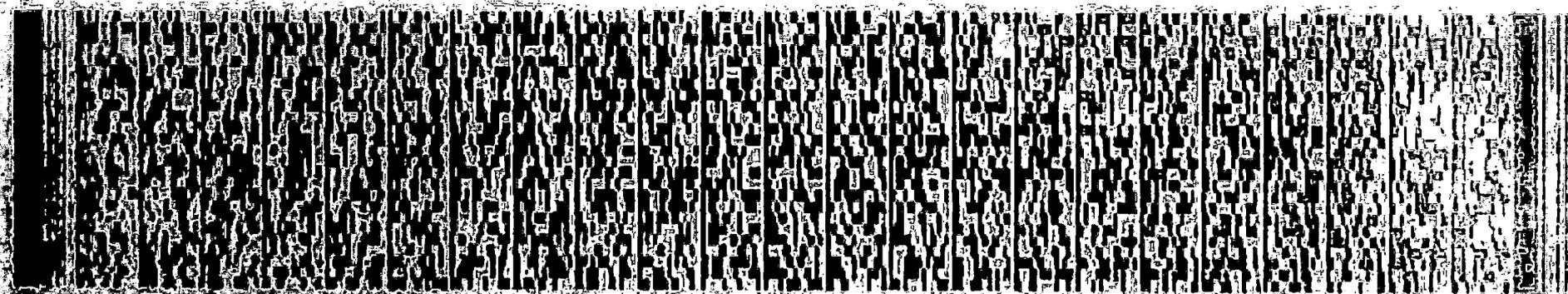
1.58
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

03-NOV-1978 QUIBDO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMADRE BERRIGO LOPEZ



A-1500130-70144953-M-0011790648-20051228

00410 05362H 01 192117763

Bogotá DC, 17 de agosto de 2021

Doctora

RAQUEL AYA MONTERO

Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC
La Ciudad.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de 11 de agosto de 2021 mediante el cual Revoca el subrogado de la Prisión Domiciliaria

Ejecución de Sentencia: 110016000101200900004 (NI 991)

Condenado: Francisco Rojas Birry

Identificación: 11790648

Numero Único: 747167

Delito: Enriquecimiento Ilícito de Particulares y Cohecho

Reclusión: Domiciliaria Transversal 59B No. 127D-06, casa 1, Campania II

FRANCISCO ROJAS BIRRY mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad capital e identificado como aparece al pie de mi firma; estando en término, me permito, interponer el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de 11 de agosto de 2021 mediante el cual Revoca la Prisión Domiciliaria, expide orden de captura y se expide boleta de traslado inmediato a la cárcel la Picota por presunta transgresión a la Prisión Domiciliaria; para que, de acuerdo a su saber y entender revoque la revocatoria de la prisión domiciliaria y en consecuencia la orden de captura y la boleta de traslado a la Picota. Previa exposición de lo siguiente

HECHOS

PRIMERO. – Si es cierto, que se acumularon dos sentencias condenatorias por los delitos: Enriquecimiento Ilícito de Particulares y Cohecho a 149 meses de prisión de los Juzgados: Noveno Penal del Circuito Especializado y Sexto Penal del Circuito, ambos con función de conocimiento, mediante las providencias de 11 de mayo de 2012 y 28 de agosto de 2014, respectivamente.

También es cierto que desde el 15 de mayo de 2012 estoy privado de la libertad ininterrumpidamente y se ha redimido por trabajo, mediante autos del despacho ejecutor 34 meses, 15 días; para un total entre tiempo físico y redención de 145 meses, 15 días; restan 3 meses, 15 días para purgar la totalidad de la pena.

SEGUNDO. – Si es cierto, que el despacho ejecutor concedió el Subrogado de la Prisión Domiciliaria el 8 de noviembre de 2016 y el 21 de febrero de 2017 autorizo el permiso de trabajo en Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia –Gobierno Mayor ubicada en la calle 16ª # 2-69 sector las aguas, oficina 202 de la Ciudad de Bogotá DC como asesor Ad-honorem en los horarios: 8: am a 5: pm

TERCERO. – Si es cierto que mediante auto de 9 de julio de 2021 da inicio el trámite de la revocatoria o no de la prisión domiciliaria originado únicamente por el informe del notificador del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas indicando: “*En efecto, que en informe de notificación suscrito por servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos bajo la gravedad del juramento, se indicó que para el 11 de junio de 2021, siendo las 11 y 25 de la mañana, no fue posible enterar al penado el contenido del auto del 18 de mayo por cuanto una vez arribó al lugar de trabajo – calle 16ª número 2-69, oficina 201; una persona que no se identificó le informo que “la PPL no se encontraba en el trabajo, que aún no había llegado”.* Informe radicado en el Juzgado Primero de Ejecución el día 22 de junio del 2021.

Efectivamente el día 16 de julio del presente año fui notificado del mencionado Auto y el 29 de julio del 2021 en estricto cumplimiento del artículo 477 del CPP, del Auto de 9 de julio de 2021 mediante el cual se me pidió explicación respeto del informe del señor Notificador; se radico el escrito en su despacho señora juez; como se observa, cumplí con el deber constitucional y legal, pues ahí está la explicación debidamente incorporado al expediente. Que sobre ello no quiero referirme y ahondar para no ser repetitivo.

CUARTO. – Frente a otros aspectos, con todo el acomodamiento y respeto no comparto la percepción, apreciación y decisión; por las razones siguientes:

1. Ha dicho el Juzgado: “*Sea lo primero advertir que los permisos autorizados por este despacho judicial son de obligatorio cumplimiento ya que los mismos comportan modificaciones al modo en que se cumple una pena privativa de la libertad, es decir, los mismos no se encuentran condicionados a la voluntad del condenado de ahí que, si surge alguna modificación en torno al cumplimiento de su trabajo debe ser puesta en conocimiento del despacho para que así se garantice un control efectivo y real sobre el sustituto otorgado.*”

Siempre actuando de conformidad a las órdenes impartidas, este ex servidor, ha puesto en conocimiento de su despacho señora juez, todos los movimientos o la forma de trabajo con los pueblos indígenas que en virtud del contrato de prestación de servicios Ad-honorem se realiza.

Desde el año 2019, muchos antes de la Pandemia, he dado respuesta a los requerimientos del despacho con las explicaciones y los debidos soportes en relación a las presuntas transgresiones a la prisión domiciliaria por los hechos de finales de 2018; conforme al memorial explicativo radicado en su despacho de acuerdo al artículo 477 Ley 906 de 2004 y el Auto 06/09/19 “NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR VALORACIÓN DE LA CONDUCTA Y CORRE TRASLADO POR PRESUNTAS TRANSGRESIONES A LA PRISIÓN DOMICILIARIA” así:...

□ **Actuaciones Administrativas de la COMEB – LA PICOTA.** Entidad que vigila y controla salida y llegada de las 72 horas de cada mes; controla y califica el derecho a la redención de los internos; autoriza citas médicas y el traslado a las audiencias judiciales; permanentes visitas al lugar de trabajo y residencia, lugar de la prisión domiciliaria; ha emitido conceptos favorables, conductas intachable, conducta ejemplar; pues así lo hizo para el Beneficio Administrativo hasta de 72 horas, Prisión domiciliaria y en dos oportunidades para la Libertad Condicional.

Entidad que igualmente recibe requerimientos de los reclusos constantemente y que en ocasiones no alcanzan responder oportunamente por falta de tiempo o por falta de personal. En mi caso en particular todo le informo a la jefatura de la Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica de la Picota vía correo electrónico.

□ **Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor.** Es una de las 5 Organizaciones de Indígenas de orden nacional; es una de la Asociación sin ánimo de lucro, sin horario de trabajo que interlocuta o coordina con las Instituciones Públicas o Privadas Nacionales o Internacionales y Organizaciones No Gubernamentales – ONGs. Trabajan casi en todas las regiones del país donde perviven los Pueblos Indígenas aun...trabajan las 24 horas, trabajan de domingo a domingo, no hay descanso; pues la guerra, el conflicto armado, las bandas criminales los agobia y los asesinan.

Hay que atender la política pública de estado, muy pendiente de las leyes que los afecta, muy al tanto del Plan Nacional de Desarrollo, estar alerta de los

megaproyectos que los afecta y muy despiertos frente a las minerías y contaminación de los ríos y los páramos, frente a la deforestación dentro de sus territorios...todos estos temas son materias de consulta previa en ocasiones. Los asesores jurídicos incluidos los ad-honorem debemos estar ahí. En mi calidad de EXCONSTITUYENTE soy asesor, apoyo, consultor e invitado permanente de la COMISION NACIONAL DE TERRITOPRIOS, COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACION CON LOS PUEBLOS INDIGENAS –MPC según los Decretos 1396 y 1397 de 1996.

Asesoría que realizo desde las 7 am horas de salida hasta las 6 pm horas de llegada a la residencia. También me valgo de mis amigos y familiares para trasladarme al lugar del trabajo e igual para el regreso al domicilio.

En el memorial explicativo radicado en su despacho señora Juez, conforme al artículo 477 Ley 906 de 2004 y el Auto 4 de junio de 2021 sobre presuntas transgresiones a la prisión domiciliaria se dijo:

En primer lugar. No es cierto que he transgredido las normas y/o compromisos de la PRISION DOMICILIARIA que dé lugar a la revocatoria del subrogado. En la privación de la libertad intramuros y en Prisión Domiciliaria he actuado con responsabilidad y en estricto cumplimiento a la norma penitenciaria y carcelaria de ahí que mi conducta es intachable, reiterado en variados conceptos favorable de la Picota, sin antecedente disciplinario ni siquiera una amonestación o llamado de atención en el ejercicio de la labor para la redención y en el disfrute del beneficio administrativo hasta de 72 horas.

En ese orden de ideas, conocedor de las competencias de cada uno de los ejecutores de la sentencia condenatoria (Juzgado primero de Ejecución y la Picota DC) he informado con debida antelación y oportuna, obviamente con el debido respeto que me caracteriza, todas las diligencias judiciales (cuando es presencial), todas las citas, reclamos de fórmulas médicas, exámenes, realización de laboratorios médicos y las vacunas de Coronavirus (COVID 19) siempre ha sido así.

Claro, entendible que en pandemia no haya personal suficiente para darles respuestas a todos los privados de la libertad que requieran autorización para el acceso y garantías del derecho a la salud de los mismos. Pero también es cierto que los de la prisión domiciliaria atienden bajo su responsabilidad y por cuenta propia las mencionadas citas médicas y audiencias judiciales.

En mi caso, en particular, he solicitado amablemente al juzgado primero de ejecución de penas, asistencia a la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas y el Gobierno Colombiano en virtud del contrato AD-

HONOREM suscrito entre Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – GOBIERNO MAYOR y este ex servidor, al cual asisto solo con autorización previa del Juzgado. Jamás he asistido a la MPC sin autorización. Muestra de lo respetuoso que he sido con la obligación de la Prisión domiciliaria.

Ni en pandemia, este ex servidor, tiene la mínima intención de cambiar la modalidad del contrato de prestación de servicios profesionales Ad-honorem con Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – GOBIERNO MAYOR al contrario se pretende adecuarnos a las normas de la pandemia: cuidado extremado con elementos de la bioseguridad en reuniones de trabajo y atención al público, talleres, seminarios en la sede de la organización y trabajo desde la residencia, utilización de las tecnologías de la comunicación y telecomunicaciones casi que de domingo a domingo y en ocasiones hasta tarde de la noche.

El juzgado ejecutor así lo ha entendido y se ha expresado en sus variados AUTOS al momento de pronunciarse sobre permiso de asistencia a la MPC:

...lo cual perfectamente puede delegar en otra persona o como en oportunidad anterior, disponga lo necesario para la implementación de las debidas herramientas tecnológicas que les permita transmitir en tiempo real lo sucedido en el evento o con posterioridad, acceder al pregrabado y obtener todo el material del desarrollo de la mesa de concertación.

Ello en procura de salvaguardar su integridad física y vida misma, en la medida en que en este momento tan difícil que enfrenta el país y el mundo en razón a la pandemia por covid – 19, no de otra manera puede pensarse en cumplir nuestras labores encomendadas por nuestro trabajo, más aun en la condición de privación de libertad que enfrenta ROJAS BIRRY, condición adicional por la que deberá activar las herramientas tecnológicas para cumplir aquellos compromisos. Auto 25 de noviembre de 2020.

En otro Auto expreso:

...ya que muy seguramente por parte de la organización de la mesa, se tiene previsto la realización de modo virtual a través de las Tecnologías de información y comunicaciones, que resulte coherente con la trágica situación actual del país, en la que enfrentamos un tercer pico, cuya cepa es mucho más agresiva que las anteriores, de modo que propender por la virtualidad es más que sensato en este momento, no solo por su condición especial de persona

privada de su libertad, sino en salvaguarda de la salud y vida suya y de su entorno familiar. Auto 3 de mayo de 2021.

Vale decir, si todo se informa y se pide autorización ¿cómo no solicitar cambio de modalidad de la prestación del servicio profesional ad-honorem al juzgado? Si teletrabajo, trabajo desde la casa fuera la mejor opción, inmediatamente se hubiera solicitado al Juzgado de Ejecución.

2. Continúa el Juzgado *“Ahora bien, adviértase que fue el mismo condenado quien indicó que para el 11 de junio de 2021 estaba en su residencia trabajando de manera virtual, razón por la cual no fue encontrado en su sitio de trabajo, afirmación que se encuentra desvirtuada con la información que arrojó el dispositivo de vigilancia electrónica que le fue asignado, pues precisamente para esa calenda, el centro de monitoreo del INPEC alerto “salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)”*. La negrilla es mía.

Aquí vale la pena señora Juez, hacer varias precisiones:

Me ratifico en lo explicado integralmente en el escrito de la explicación a las presuntas transgresiones a la prisión domiciliaria regulado por el artículo 477 del CPP y de conformidad al Auto 9 de julio de 2021 que inició el trámite del incidente, en el sentido, que, solo dije la verdad y nada más que la verdad. No he mentado al despacho y a nadie. Cuando no estoy en el lugar del trabajo estoy en la residencia trabajando, como se ha expuesto con vehemencia y claridad. Ver anexo...

El día 10 de agosto de 2021 fui enterado, que mediante Auto 21 de julio de 2021 se iniciaba otro incidente por presuntas transgresiones a la prisión domiciliaria y traslado de conformidad al artículo 477 del CPP, cuyo término corre a partir del 1 de septiembre de 2021 y vence el 3 de septiembre de 2021.

Este trámite incidental tiene su origen no en el señor notificador del centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución sino del INFORME DE “9027 – CERVI – ARCUV” del INPEC en el cual se evidencia presuntas transgresiones *“salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)”* los días 11, 15, 29, 30 de junio de 2021. Si este, es un nuevo proceso ¿porque no se esperó su explicación dentro del trámite incidental? Tal vez hubo acumulación del proceso ¿Cómo se acumuló el Auto 9 de julio de 2021 con el Auto 21 de julio de 2021? ¿se tomó parcialmente elementos del informe del

SERVI – INPEC que dio origen al auto 21 de julio de 2021, que apenas inicia el trámite y muy posterior al Auto 9 de julio de 2021? ¿Cómo pretende revocar la prisión domiciliaria el despacho con elementos de informe de otro incidente que aún no ha sido controvertido o surtido el debido proceso?

Como se observa hay dos tramites incidentales por presuntas transgresiones a la prisión domiciliaria:

- Auto 9 de julio de 2021 mediante el cual inicia el tramite incidental por presunta transgresión a la prisión domiciliaria artículo 477 del CPP del día 11 de junio de 2021 por no encontrarse en el lugar del trabajo a las 11: 30 am según informe del Notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC; notificado el 16 de julio de 2021, radicada la explicación a la presunta transgresión el día 29 de julio de 2021
- Auto 21 de julio de 2021 mediante el cual se inicia otro tramite incidental por presunta transgresión a la prisión domiciliaria artículo 477 del CPP los días 11, 15, 29, 30 de junio de 2021 por salirse de la zona de inclusión o zona autorizada según informe del SERVI-INPEC, notificado el 10 de agosto de 2021; traslado que corre a partir de 1 de septiembre de 2021 y vence el 3 de septiembre de 2021.

El privado de la libertad, no podía saber los procesos ulteriores o los procesos que se avecinan, por ello, no se explicó la presunta transgresión que contiene el informe de SERVI – INPEC.

El primer incidente fue notificado el 16 de julio de 2021, radicada la explicación a la presunta transgresión el día 29 de julio de 2021 y al mes siguiente, el 10 de agosto de 2021 fui notificado el Auto 21 de julio de 2021 el nuevo incidente; su traslado corre a partir de 1 de septiembre de 2021 y vence el 3 de septiembre de 2021 que dio origen al auto 21 de julio de 2021.

Ahora, si se hubiera pedido explicación, con gusto, sin dilaciones y con respeto se averiguaría y se explicaría de conformidad; pues nada se ha ocultado, silenciado, menos mentir o engañar a su despacho señora Juez. No cabe en mi mente que pretenda probar con “formato – informe de actividades” de dudosa refutación o expedidos por personas irresponsables que se presten para ello. Jamás, me he “burlado de la prisión domiciliaria” como tampoco he “evadido a la administración de justicia”.

Tampoco hay intención dañina y menos hacer mover el aparato judicial que tanto cuesta al estado colombiano.

Igualmente, me preparaba para dar explicación a las presuntas transgresiones a la prisión domiciliaria Artículo 477 de CPP y conforme al Auto 21 de julio de 2021, enterado el día 10 de agosto de 2021, cuyo término corre a partir de 1 de septiembre de 2021 y vence el 3 de septiembre de 2021 mediante el cual transgredí presuntamente la prisión domiciliaria “*salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)*” los días 11, 15, 29, 30 de junio de 2021.

Pero con sorpresa me encuentro con la notificación el día 13 de agosto de 2021 que, mediante el Auto 11 de agosto de 2021, sin mediar tramites o debido proceso y sin pedir explicación sobre la presunta infracción “*salió de la zona de inclusión o zona autorizada*” el día 11 de junio de 2021 me castigan: revoca la prisión domiciliaria, emite orden de captura y ordena el traslado inmediato a la cárcel intramural.

Nótese, con elemento del informe de SERVI – INPEC (nuevo incidente) retrospectivamente, el despacho pretende imponer dichas sanciones a todas luces violatorios de los derechos fundamentales y derechos humanos del privado de la libertad.

Se recalca, apenas se inició el trámite incidental para la explicación de las presuntas transgresiones de los días 11, 15, 29 y 30 de junio de 2021 de los informes de SERVI – INPEC (nuevo incidente).

En el desespero y búsqueda de información y sobre todo que más abre hecho ese día, me preguntaba, encontré un correo electrónico enviado el 9 de junio de 2021 al RESPONSABLE DE LA PRISION DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRONICA DE LA PICOTA que reza:

Comandante vigilancia electrónica y domiciliaria
Comedidamente reenvió cita medica
EPS Sanitas
Centro Medico Norte
Calle 163A # 22-52
Junio 11/2021
Hora: 8:55 AM
Medicina General
Doctora Edna Constanza Martínez Ávila

Francisco Rojas Birry

Cedula 11790648

Domiciliaria: Transversal 59B No. 127D-06 casa 1, conjunto Campania II

NUI: 747167

Celular: 3005667994

Siempre cumpliendo con la ley y la prisión domiciliaria, todo lo comunico y para ello anexo la cita médica.

Aparentemente un acto de verificación, operativo, de tramites o administrativo, en mi modesta opinión, que no alcanzan un mínimo indicio para mover el aparato judicial, hacen daño incalculable e irreparable.

No debería ser difícil verificar si existen o no solicitud e informe de desplazamiento del privado de la libertad bajo el subrogado de Prisión domiciliaria, pues el establecimiento la picota y SERVI hacen parte del INPEC, es más SERVI integra la Oficina RESPONSABLE DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRONICA de la PCIOTA en mi caso particular.

Mírese, por atender mi estado de salud crónico y en pandemia me castigan de esta manera violando el derecho a la salud, el debido proceso, la dignidad humana que según la honorable corte constitucional no se limita con la privación de la libertad:

“Sin embargo, ha reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, “otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados.” Sentencia C-314/2014

QUINTO. - Debido Proceso. El principio universal del debido proceso y el derecho del debido proceso es un derecho fundamental que se aplica en todos procesos Administrativos y Judicial.

Frente al caso que nos ocupa, estamos ante dos procesos, uno administrativo y/o disciplinario y otro Judicial – tramite incidental de la revocatoria o no de la

prisión domiciliaria artículo 477 del CPP - este proceso, está en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad exclusivamente y el primero está en cabeza de los operadores jurídicos disciplinarios o administrativos cada uno con sus propias reglas vigentes preestablecidas – principio de legalidad.

Los privados de la libertad tenemos Jueces Naturales Administrativos o Disciplinarios regulado por el artículo 134 del código Penitenciario y Carcelario que desarrolla el artículo 29 de la carta superior

Dentro del debido proceso, en primer lugar se establece el Juez natural que, conforme al régimen penitenciario la autoridad competente para imponer una sanción será el Director cuando se trate de falta leve; o el Consejo de Disciplina cuando la falta reviste el carácter de grave; esta norma, establece que cuando se presenta una presunta falta cometida por un interno, se debe verificar la falta denunciada y oír en diligencia de descargos al interno acusado, con sus distintas fases, investigación preliminar, apertura de la investigación, fallo de la investigación, impugnación mediante los recursos de ley con sus respectivas notificaciones, y en firme la decisión constituye antecedentes del penado; actuación que no se llevó a cabo, vulnerándome el debido proceso, es decir, pretermitieron las formas propias de la investigación disciplinaria; las sanciones pueden ser: suspensión de las visitas familiares por determinado tiempo, suspensión de salida a 72 horas por determinado tiempo, calificación de la conducta según la sanción, no reconocimiento de la redención de trabajo por mala conducta o tener antecedentes, revisión de la clasificación de fase entre otros.

Claro, si la falta es grave y es violatorio de otras normas se enviará a las autoridades competentes, por ejemplo, si la decisión es revocatoria de la Prisión domiciliaria, el expediente será remido al juzgado de Ejecución para lo de su competencia y si es penal, se enviará el expediente a los juzgados penales. Obviamente este no es mi caso.

El tramite incidental de la revocatoria de la prisión domiciliaria regulado por artículo 477 del CPP tiene otro tramite: Inicia con un auto de trámite incidental mediante el cual da traslado conforme al artículo 477 del CPP para que el penado explique y dé respuesta a la presunta trasgresión de la Prisión Domiciliaria para revocar o no el sustituto por el despacho ejecutor; se le advierte al penado cuyo término corre a partir de tal fecha y vence el termino tal día (tercer día normalmente).

Mediante Auto interlocutorio, contra el cual proceden los recursos de ley, el juzgado executor toma la decisión de revocar la prisión domiciliaria concedida en firme, se cumple y se acata la decisión.

Este trámite en mi caso no se cumplió, se violó el debido proceso, derecho fundamental que he venido hablando; adicionalmente, me pidieron explicación sobre una presunta transgresión a la prisión domiciliaria (auto 9 junio de 2021 informe Notificador: *no se encontró el lugar del trabajo el día 11 de junio de 2021*), al que se le dio las explicaciones debidamente soportadas y se cumplió de conformidad; pero me castigan y me sancionan por otro informe proveniente del SERVI-INPEC (auto 21 de junio de 2021 "*salió de la zona de inclusión o zona autorizado*", notificado el 10 de agosto de 2021, cuyo traslado corre a partir del 1 de septiembre y vence el término el 3 de septiembre de 2021), doblemente violado mi derecho al debido proceso.

Obsérvese, señora Juez, que aquí no hay sanción, existen unos informes, pero la omisión del trámite de un proceso disciplinario, no permitió que se cumplieran aspectos elementales del debido proceso como: la determinación de la existencia de la falta, la preservación de un espacio para que el disciplinado rindiera sus descargos, la calificación de la falta, el derecho a probar, y en general la garantía de los derechos de contradicción y defensa inherentes a cualquier imputación de índole penal, disciplinaria o administrativa; así como, las competencias que la propia Ley establece para el ejercicio de la potestad sancionadora, las que a mi juicio fueron desconocidas. (Art. 134 Ley 65 de 1993).

Reitero, Señora Juez, aquí no se tuvo en cuenta por parte de la directiva de la cárcel la picota los presupuestos de ley; estos es: (i) La Competencia: que corresponde al Director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno; el Director lo pasará al Subdirector, si lo hubiere o en caso contrario, lo asumirá directamente; (ii) Verificación de la falta: El primer acto de instrucción debe ser la verificación de la falta; (iii) Audiencia del implicado: El interno acusado debe ser oído en audiencia de descargos, lo que implica que debe ser notificado de la queja a fin de que se pueda adelantar la diligencia de descargos; (iv) Pruebas: Se practicarán las pruebas pertinentes ya sea que las solicite el presunto infractor, o las ordene el instructor; (v) Concepto de calificación de la falta: En el término de dos días si se trata de falta leve y de cuatro si es grave, el instructor deberá emitir concepto de calificación de la falta cometida; (vi) Decisión: Una vez recibido el concepto de calificación por el

Director éste decidirá, el mismo día, si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve, o convocará al Consejo de Disciplina si la falta reviste el carácter de grave. Asignada la competencia el Director o el Consejo de Disciplina, cuentan con un término de 3 días para proferir la decisión sancionatoria o de archivo, la cual deberá ser notificada al recluso investigado. (vii) Recursos. La decisión sancionatoria admite el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y se resolverá dentro de los dos siguientes a su instauración. (viii) Ejecutoria. La sanción sólo podrá hacerse efectiva una vez el acto administrativo que la impone se encuentre debidamente ejecutoriado.

A partir de lo registrado en antelación, queda claro que el régimen penitenciario vigente establece unas prohibiciones, y las correlativas sanciones para quienes las infrinjan, y paralelamente unas competencias y procedimientos que canalizan el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Al respecto la misma alta Corte dijo:

"Toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento mínimo que incluya la garantía de su defensa. (...) La prevalencia de los derechos inalienables de la persona humana (C.C. art. 5º) desplaza la antigua situación de privilegio de la administración y la obliga a ejercer las funciones públicas en conformidad con los fines esenciales del Estado, uno de los cuales es precisamente la garantía de eficacia de los derechos, deberes y principios consagrados en la Constitución (C.N. art. 2º). En consecuencia, las sanciones administrativas impuestas de plano por ser contrarias al debido proceso (C.N. art. 29), están proscritas del ordenamiento constitucional"

Frente a los derechos de los privados de la Libertad la Corte Constitucional mediante sentencia t-649/16 ha dicho:

"JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD-Garante de los derechos fundamentales de los condenados"

En el ordenamiento penal colombiano, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es un funcionario especial encargado de verificar el cumplimiento de las sentencias impuestas por los operadores jurídicos penales, debido a que la ejecución de una pena, en especial la privativa de la libertad,

implica la restricción de algunos derechos fundamentales, con base en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales.

Al Estado le compete garantizar de una parte, el cumplimiento de la condena y de otra, la efectividad de los principios de necesidad, utilidad y proporcionalidad durante el periodo de ejecución de la sanción punitiva.”

En ese sentido, considera este humilde ex servidor, Señora Juez, que no resulta legítimo que su despacho entré a tomar la determinación de revocar el beneficio del cual gozo; al advertirse una vía de hecho, violación del DEBIDO PROCESO, pues, de ser así, se estaría haciendo uso de una sanción de plano, generada por la directiva del centro carcelario La Picota, quien es mi juez natural. O simplemente culminaba el proceso en archivo o absolución por la inexistencia de las transgresiones que se me responsabilizan como se ha venido exponiendo a lo largo del escrito.

Finalmente, el despacho ejecutor trae a colación el artículo 38 de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 22 de la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 31 de la ley 1142 de 2007 y el artículo 1 de la ley 1453 de 2011):

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

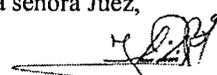
Frente a ello debo decir, como lo he venido esbozando en este escrito; no he incumplido obligaciones contraídas, no he evadido, ni he incumplido los compromisos y obligaciones suscritos y garantizados mediante caución al momento de acceder al subrogado de la prisión domiciliaria de conformidad al artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el artículo 38B a la ley 599 de 2000 y el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el artículo 38G a la ley 599 de 2000 y menos “fundamentalmente” he delinquido estando privado de la libertad. Luego no aplica, pues no es mi caso.

Al contrario, doblemente me han violado todos los derechos fundamentales y derechos humanos al pretender pretermitir procedimientos disciplinarios o administrativos del establecimiento penitenciario y carcelario y ahora con informe ulterior de otro incidente sin el debido proceso me sancionan o me castigan; hasta con afectación psicológica ando, la ansiedad e hipertensión me agobia. Son numerosos incidentes de revocatorias de la prisión domiciliaria e

incomprensiblemente son tras unos y otros sobre todo en estos últimos meses donde también he expuesto que ya pagué la totalidad de la pena.

Por las explicaciones, razones, argumentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos dentro del marco legal del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y en su calidad de funcionario especial garante de los derechos fundamentales del privado de la libertad, pongo en su consideración y dejo plasmado en estos términos Señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 11 de agosto de 2021 mediante el cual Revoca la Prisión Domiciliaria, expide orden de captura y se expide boleta de traslado inmediato a la cárcel la Picota por presunta transgresión a la Prisión Domiciliaria; para que, de acuerdo a su saber y entender revoque la revocatoria de la prisión domiciliaria y en consecuencia la orden de captura y la boleta de traslado a la Picota.

De la señora Juez,



FRANCISCO ROJAS BIRRY

CC No. 11790648 de Quibdó – Chocó

Correo electrónico: rojasbirry@gmail.com

Celular: 3005667994

Anexos:

1. Cita médica y correo a vigilancia electrónica la Picota. (2 folios)
2. Atención por la doctora Edna Constanza Martínez. (1 folio)
3. Fórmula médica. (2 folios)
4. Otros (orden de exámenes y resultados laboratorio y próxima cita programa crónicos.) (4 folios)
5. Historia Clínica resumen. (1 folio)
6. Confirmación de ingreso a sala virtual Sesión I CNTI- espacio autónomo.

13/8/2021

Gmail - Su cita para Medicina General Programas PyP en EPS Sanitas Centro Medico Norte se encuentra confirmada!



Francisco Rojas <rojasbirry@gmail.com>

Su cita para Medicina General Programas PyP en EPS Sanitas Centro Medico Norte se encuentra confirmada!

3 mensajes

MiCita@colsanitas.com <MiCita@colsanitas.com>
Para: "rojasbirry@gmail.com" <rojasbirry@gmail.com>

9 de junio de 2021, 8:45



Estimad@ Rojas Birry, Francisco,
Tienes una nueva cita:

Datos de la cita

Sede EPS Sanitas Centro Medico Norte

Dirección Calle 163A # 22- 52

Fecha de inicio 11 de Junio de 2021

08:55 AM Martínez Avila Edna Contanza Medicina General Programas PyP Cancelar

Código de la cita 874654-291012594

Recomendaciones

Estimado usuario, a partir del 03 de mayo de 2021 sus citas médicas en UAP Toberín serán atendidas en la dirección Calle 163A #22- 52.

Powered by bukeala

bukeala.ics
1K

CORREO A VIGILANCIA ELECTRÓNICA.

Francisco Rojas <rojasbirry@gmail.com>

Para: Vigilancia Electronica Epcplcota <vigilanciaelectronica.epcplcota@inpec.gov.co>

9 de junio de 2021, 9:10

Comandante vigilancia electrónica y domiciliaria

13/8/2021

Gmail - Su cita para Medicina General Programas PyP en EPS Sanitas Centro Medico Norte se encuentra confirmada!

Comedimento reenvío cita médica.

EPS Sanitas
Centro medico norte
Calle 163A #22-52
Junio 11/2021
Hora: 8:55 AM
Medicina general
Doctora Edna constanza Martinez Avila

Francisco Rojas Birry
Cédula 11790648
Domiciliaria: Transversal 59B No. 127D-06 casa 1, conjunto Campana II
NUJ: 747167
Celular 3005667994
(El texto citado está oculto)

bukeala.ics
1K

Francisco Rojas <rojasbirry@gmail.com>

Para: SANDRA MARCELA CARDENAS <sandymc73@hotmail.com>

10 de junio de 2021, 9:06

Forwarded message

De: MiCita@colsanitas.com <MiCita@colsanitas.com>

Date: mié., 9 de junio de 2021 8:45 a. m.

Subject: Su cita para Medicina General Programas PyP en EPS Sanitas Centro Medico Norte se encuentra confirmada!

To: rojasbirry@gmail.com <rojasbirry@gmail.com>

(El texto citado está oculto)

bukeala.ics
1K

ATENCIÓN POR LA DOCTORA EDNA CONSTANZA MARTINEZ

Órdenes Medicas

ROJAS_BIRRY, FRANCISCO - CC 11790648

Detalles de la atención

Fecha atención: 2021-05-11 10:53:03
Sucursal: EPS Sanitas Centro Medico Norte

Especialidad: Medicina General
Médico: Edna Constanza Martínez Avila

Tipo atención: Presencia!

Órdenes medicas de la atención

Órdenes Medicas

Órdenes Medicas	Orden No	
Fórmula medica CID crónica	37170720	descargar
Fórmula medica Vademecum crónica	37170721	descargar
Órdenes de Procedimientos con Visitas	39337655	descargar
Recomendaciones Generales PYP	63845291	descargar

PS SANITAS FÓRMULA MÉDICA

REIMPRESIÓN FÓRMULA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
 No. 0030 - 37170730
 Vigencia del tratamiento: Desde 11/08/2021 hasta 10/08/2021
 BOGOTÁ D.C.
 11/08/2021, 09:21:09
 Contrato E.P.S Sanitas: 10-7452982-1-1
 Historia Clínica: 11790648
 Tipo de Usuario: Contributivo

PS Sanitas Centro Medico Norte - NIT: 800251440
 Calle 163A # 22- 52 Teléfono: 7426383
 Nombre: FRANCISCO ROJAS BERRY
 Identificación: CC 11790648 - Sexo: Masculino - Edad: 61 Años

AGNÓSTICO(S):
 (X) (S473)

CONSULTA NO PRESENCIAL / PROGRAMA ESPECIAL (Exento de cuota moderadora)

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Alevoastatina 20mg Tableta con o sin Recubrimiento (Tomar (vía Oral): 1 tableta cada 1 día(s) por 60 día(s).)	00 (sesenta) tableta	2

Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación

FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Reclamo usuario: por favor reclamo sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica

EDICIÓN: DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE
 Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):

Entidad proveedora:

[Firma manuscrita]
 Dra. Constanza Martínez Avila
 Medicina General
 E.P.S. Sanitas

Dra. Constanza Martínez Avila - Medicina General
 52348204 - RM. 52348204

Impreso: 17/08/2021, 17:02:45
 Emisión Electrónica

Original Impresión realizada por: ecmartinez

Página 1 de 1

PS SANITAS FÓRMULA MÉDICA

REIMPRESIÓN FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No.
 0630 - 37170731
 Vigencia del tratamiento: Desde 11/08/2021 hasta 10/08/2021
 BOGOTÁ D.C.
 11/08/2021, 09:21:10
 Contrato E.P.S Sanitas: 10-7452982-1-1
 Historia Clínica: 11790648
 Tipo de Usuario: Contributivo

PS Sanitas Centro Medico Norte - NIT: 800251440
 Calle 163A # 22- 52 Teléfono: 7426383
 Nombre: FRANCISCO ROJAS BERRY
 Identificación: CC 11790648 - Sexo: Masculino - Edad: 61 Años

AGNÓSTICO(S):
 (X) (S473)

CONSULTA NO PRESENCIAL / PROGRAMA ESPECIAL (Exento de cuota moderadora)

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Losartan 50 mg Tab (Tomar (vía Oral): 1 tableta cada 12 hora(s) por 60 día(s).)	120 (ciento veinte) tableta	2

Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación

FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Reclamo usuario: por favor reclamo sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica

EDICIÓN: DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE
 Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):

Entidad proveedora:

[Firma manuscrita]
 Dra. Constanza Martínez Avila
 Medicina General
 E.P.S. Sanitas

Dra. Constanza Martínez Avila - Medicina General
 52348204 - RM. 52348204

Impreso: 17/08/2021, 17:02:45
 Emisión Electrónica

Original Impresión realizada por: ecmartinez

Página 1 de 1

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 39307696

NUMERO DE APROBACION: 154070700

BOGOTA D.C. - 11/06/2021, 09:27:54

Nombre: FRANCISCO ROJAS BIRRY

Identificación: CC 11790648

Contrato E.P.S. Sanitas- 10-7452982-1-1

Tipo de Usuario: Contributivo

Sexo: Masculino - Edad: 61 Años

Historia Clínica: 11790648

DIAGNÓSTICO:

(I10X)(G473)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	903026 - MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL	1

EPS Sanitas
CENTRO MÉDICO TOBERÍN
NIT-800.251.440 - 6
Calle 163A # 22 - 52

EPS Sanitas
CENTRO MÉDICO TOBERÍN
PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
P.Y.P

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con LABORATORIO CLINICO SUBA
AVCL 145 88 - 76, 7436767, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

DÁTOS DEL MÉDICO:

(Cita)
Dra. Edna Constanza Martínez
Médico General
C.C. 52348204
EPS SANITAS

Edna Constanza Martínez Avila - Medicina General
CC 52348204 - Registro médico 52348204

Original

Impreso: 11/08/2021, 09:30:03

Firmado Electrónicamente

Impreso por: ocmartinez

Página 1 de 1

RESULTADOS LABORATORIO

Clinica Colsanitas



52502950

Practico No: 52502950
Paciente: ROJAS BIRRY FRANCISCO
Documento Id: CC 11790648
Fecha de nacimiento: 14-May-1960
Ecal: 61 AÑOS
Direccion: TR59 B A 127 D 06
Telefono: 7339791 303667994
Sexo: M
Fecha de Ingreso: 25-May-2021 6:17 am
Fecha de Impresión: 25-May-2021 8:59 pm
Sede: CENTRO ODONTOLÓGICO Y DIAGNÓSTICO ESPECIALIZADO NC
Servicio: CONSULTA EXTERNA
Empresa: EPS SANITAS SIN VALE
Médico: EPS SANITAS CENTRO MEDICO SUBA

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia	
--------	-----------	----------	-----------------------	--

QUÍMICA				
CREATININA EN SUERO	0.77	mg/dl	0.67	1.17
Método: Colométrico Enzimático				
Fecha Validación: 25-May-2021 2:47 pm				
GLUCEMIA	85.45	mg/dl	70	100
Método: Enzimático				
Fecha Validación: 25-May-2021 2:47 pm				
POTASIO EN SUERO	4.59	mEq/l	3.7	5.4
Fecha Validación: 25-May-2021 2:47 pm				

Firma Responsable:

(Firma)
Maria del Pilar Suarez

SEDE DE PROCESAMIENTO: CENTRAL DE REFERENCIA-CLINICA COLSANITAS
RAZÓN SOCIAL: CLINICA COLSANITAS S.A.

PERFIL LIPIDICO				
-----------------	--	--	--	--

COLESTEROL TOTAL	131.40	mg/dl		
Método: Colométrico Enzimático				
** VALORES DE REFERENCIA SEGUN LA NCEP ATP III - 2001				
Optimo : Menor de 200 mg/dl				
Intermedio Alto : Entre 200 - 239 mg/dl				
Alto : Mayor o igual a 240 mg/dl				
COLESTEROL HDL	43.60	mg/dl		
Método: Colométrico Enzimático				
** VALORES DE REFERENCIA SEGUN LA NCEP ATP III - 2001				
Bajo : Menor de 40 mg/dl				
Alto : Mayor o igual a 60 mg/dl				
COLESTEROL LDL - CALCULADO	60.03	mg/dl		
** VALORES DE REFERENCIA SEGUN LA NCEP ATP III - 2001				
Optimo : Menor de 100 mg/dl				
Casi Optimo : Entre 100 - 129 mg/dl				
Intermedio Alto : Entre 130 - 159 mg/dl				
Alto : Entre 160 - 189 mg/dl				
Muy Alto : Mayor o igual a 190 mg/dl				
TRIGLICERIDOS	148.85	mg/dl		
Método: Colométrico Enzimático				
** VALORES DE REFERENCIA SEGUN LA NCEP ATP III - 2001				
Normal : Menor de 150 mg/dl				
Intermedio Alto : Entre 150 - 199 mg/dl				
Alto : Entre 200 - 499 mg/dl				
Muy Alto : Mayor o igual a 500 mg/dl				

Firma Responsable:

(Firma)
Maria del Pilar Suarez

SEDE DE PROCESAMIENTO: CENTRAL DE REFERENCIA-CLINICA COLSANITAS
RAZÓN SOCIAL: CLINICA COLSANITAS S.A.

HEMATOLOGÍA				
-------------	--	--	--	--

HEMATOCRITO	49.10	%	40.00	52.00
--------------------	-------	---	-------	-------

Fecha Impresión Copia: 11-Jun-2021 09:15 AM

Página 1 de 3

FECHA Y HORA
DE IMPRESIÓN

RESULTADOS LABORATORIO

Clinica  Colsanitas



52502950

Prescripción No:	52502950	Fecha de impresión:	25-May-2021 9:17 am
Paciente:	ROJAS BERRY FRANCISCO	Fecha de impresión:	25-May-2021 9:34 pm
Documento de:	CC 5230848	Sede:	CENTRO COORDINACIÓN Y DIAGNÓSTICO ESPECIALIZADO
Fecha de nacimiento:	1961-01-10	Servicio:	CONSULTA EXTERNA
Sexo:	M	Empresa:	EPS SANITAS SUBA
Medico:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO SUBA		

Examen: **URINA** Resultados: **URINA** Valores de Referencia:

Examen	Resultados	Valores de Referencia
PROTEÍNAS DE REFERENCIA**	0.3	0.3
PROTEÍNAS NO LESIONALES (ALB) **		
PROTEÍNAS DE REFERENCIA**		
BACTERIAS	ESCADAS	
PROTEÍNAS DE REFERENCIA**		
PROTEÍNAS DE REFERENCIA**	NEGATIVO	

Fecha Impresión: 25-May-2021 9:34 pm

Firma Reportador:



Edna Constanza Martínez
CC 52348204

Especialidad:

LABORATORIO CLINICO SUBA

LABORATORIO CLINICO SUBA

EPS SANITAS



EPS Sanitas Centro Medico Norte - NIT. 800251440
Dirección: Calle 163A # 22- 52
Teléfono: 7428383

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 39307696

NUMERO DE APROBACION: 154070700

BOGOTÁ D.C. - 11/06/2021, 09:27:54

Nombre: FRANCISCO ROJAS BIRRY

Identificación: CC 11790648

Contrato E.P.S Sanitas: 10-7452982-1-1

Tipo de Usuario: Contributivo

Sexo: Masculino - Edad: 61 Años

Historia Clínica: 11790648

DIAGNÓSTICO:

(I10X)(G473)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	903026 - MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL	1

 EPS Sanitas
CENTRO MÉDICO TOBERÍN
NIT-800.251.440 - 6
Calle 163A #.22 - 52

 EPS Sanitas
CENTRO MÉDICO TOBERÍN
PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
PYP

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con LABORATORIO CLINICO SUBA
AVCL 145 88 - 76, 7436767, BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

DATOS DEL MÉDICO:


Edna Constanza Martínez
Médica General
C.C. 52348204
EPS SANITAS

(cita)

Edna Constanza Martínez Avila - Medicina General
CC 52348204 - Registro médico 52348204

Original

- Impreso: 11/06/2021, 09:30:03

Firmado Electrónicamente

Impreso por: ecmartinez

Página 1 de 1

FECHA Y HORA DE IMPRESION



Francisco Rojas <rojasbirry@gmail.com>

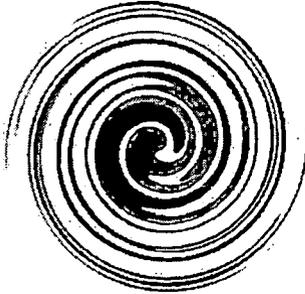
Sesión I Virtual Especial 2021 de la CNTI- Espacio Autónomo Confirmación

1 mensaje

Secretaría Técnica Indígena <no-reply@zoom.us>
Responder a: Secretaría Técnica Indígena <cnti@cntiindigena.org>
Para: rojasbirry@gmail.com

11 de junio de 2021, 10:33

FECHA Y HORA INGRESO



CNTI

Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones Indígenas

ASISTENCIA : CNTI -VIRTUAL

Hola FRANCISCO ROJAS BIRRY,

Gracias por inscribirse para "Sesión I Virtual Especial 2021 de la CNTI- Espacio Autónomo".

Envíe sus preguntas a: cnti@cntiindigena.org

Fecha, hora: 11 jun. 2021 08:00 a. m. Bogotá

Únase desde una PC, Mac, Linux, iOS o Android: Haga clic aquí para unirse

Código de acceso: STICNTI

Nota: No debe compartir este enlace con otras personas. Es únicamente para usted.

Agregar al calendario Agregar al calendario de Google Agregar al calendario de Yahoo

O un toque en iPhone:

Colombia: +5726207388,,87596813081# or +5715087702,,87596813081#

O teléfono:

Marcar:

Colombia: +57 2 620 7388 or +57 1 508 7702 or +57 1 514 0382 or +57 1 518 9697 or +57 1 518 9698

ID de la reunión: 875 9681 3081

Puede cancelar su inscripción en cualquier momento.

Firmado Electrónicamente

Alba María Pérez Murillo - Oftalmología
CC 1016022759 - Registro médico 1016022759
- Impreso: 28/05/2021, 14:51:32
Original
Impresión realizada por: aldmperz
Página 2 de 2

DATOS DEL MÉDICO

Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta.

ORDEN MÉDICA ESTA PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN - SE NOTIFICARÁ A SU CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO LA RESPUESTA
IMPORTANTE TENER ACTUALIZADOS LOS DATOS DE CONTACTO

- Se entregan recomendaciones y se explican signos de alarma.
- Se solicita interconsulta a Oftalmología.

- Se formula Politeñglicol + propilenglicol + Hialuronato de Sodio 4mg+3mg+1.5mg/ml (0.4+0.3+0.15)% Sol Off Aplicar (Vía conjuntival) 1 gota cada 4 hora(s) por 180 día(s)

RESUMEN PLAN DE MANEJO

Diagnóstico Principal: Examen de ojos y de la visión (Z010), Bilateral, Confinado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general

DIAGNÓSTICO

PLAN SE DEJA CITA PRESENCIAL, LUBRICANTES Y RECOMENDACIONES, INDICACIONES APRA DILATACION VERBALES Y ESCRITA.

HTA
DX

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

1. LOSARTAN 50 MG, CADA 12 HORAS
2. AMLODIPINO+BISOPROLOL 5+5 MG CADA 12 HORAS
3. ATORVASTATINA 20 MG NOCHE
4. CPAP

EN MANEJO CON:

1. HIPERTENSION ARTERIAL (DX HACE 30 AÑOS)
2. SAHOS SEVERO 14H 51/HORA
3. HIPERURIDEMIA
4. OBESIDAD GRADO I

ANTECEDENTES

Información suministrada por Paciente, FRANCISCO ROJAS BIRRY.
Historia de consulta: VIRTUAL
Enfermedad Actual: PACIENTE REMITIDO DE CRONIOS APRA TAMIZAJE, REFIERE SENSACION D E CUERPO EXTRAÑO Y VISION BORROSA SUSJETIVA POR OJO DERECHO DE VARIOS MESES DE EVOLUCION NIEGA PRURITO PALAPBRAL, NIEGA OTROS SINTOMAS.

MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Oftalmologías El Bosque - NIT. 830103525-10
Dirección: Calle 134 No. 75-53 Cons 316 - Teléfono: 6273477
Nombre: FRANCISCO ROJAS BIRRY
Identificación CC 11790648 - Sexo: Masculino - Edad: 61 Años
Carné: 10-7452982-1-1 - Historia Clínica: 11790648
Historia Clínica: 11790648
Tipo de Usuario: Contributivo
BOGOTÁ D.C.
28/05/2021, 14:39:27

OFTALMOSANTAS SAS



HISTORIA CLINICA - RESUMEN -

INTERCONSULTA



Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 19 de agosto de 2021 10:24 a. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: Francisco Rojas
Asunto: RV: REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO 11 DE AGOSTO DE 2021- FRANCISCO ROJAS BIRRY
Datos adjuntos: REPOSICION Y APELACION REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA 2021 (I).pdf; 1. Cita médica.pdf; 2. Atención por la doctora.pdf; 3. Fórmula médica.pdf; 4. Otros.pdf; 5. Historia clínica resumen.pdf; 6. Confirmacion Ingreso virtual CNTI.pdf

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Francisco Rojas <rojasbirry@gmail.com>
Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 10:16 a. m.

3
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO 11 DE AGOSTO DE 2021- FRANCISCO ROJAS BIRRY

Doctora

RAQUEL AYA MONTERO

Juez 1 de Ejecución de Pena y Medida de Seguridad de Bogota D.C.
Ciudad

Respetada doctora:

Remito a su despacho para su consideración el memorial de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Auto 11 de agosto del 2021, mediante el cual revoca el subrogado de la prisión domiciliaria, con sus respectivos anexos que constituyen elementos probatorios .

Francisco Rojas Birry

C.C. N° 11.790.648.

Telefono: 3005667994

Correo: rojasbirry@gmail.com

Domiciliaria: Transversal 59 B N° 127 D-06

NUI: 747167

--

Francisco Rojas Birry

Bogotá DC, agosto 17 de 2021

Doctora

RAQUEL YARA MONTERO

Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC
La Ciudad.

Asunto: se interpondrá el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de 11 de agosto de 2021 mediante el cual Revoca el subrogado de la Prisión Domiciliaria en los términos de la ley

Ejecución de Sentencia: 110016000101200900004 (NI 991)

Condenado: Francisco Rojas Birry

Identificación: 11790648

Numero Único: 747167

Delito: Enriquecimiento Ilícito de Particulares y Cohecho

Reclusión: domiciliaria Transversal 59B No. 127D-06, casa 1, Campania II

FRANCISCO ROJAS BIRRY mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad capital e identificado como aparece al pie de mi firma; estando en término, me permito informar a su honorable despacho señora juez que interpondré el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de 11 de agosto de 2021 mediante el cual Revoca el subrogado de la Prisión Domiciliaria en los términos de la ley.

De la señora Juez,



FRANCISCO ROJAS BIRRY

CC No. 11790648 de Quibdó – Chocó

Correo electrónico: rojasbirry@gmail.com

Celular: 3005667994

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 12:15 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: Francisco Rojas
Asunto: RV: INTERPONDRA LOS RECURSOS DE LEY CONTRA EL AUTO 11 DE AGOSTO DE 2021
Datos adjuntos: INFORME JUZGADIO 1 INTERPONDRA RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AGOSTO 2021.pdf

CORDIAL SALUDO

SE REMITE RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Francisco Rojas <rojasbirry@gmail.com>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 7:33 a. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INTERPONDRA LOS RECURSOS DE LEY CONTRA EL AUTO 11 DE AGOSTO DE 2021

cordial saludo

Atentamente adjunto en el archivo un escrito mediante el cual pongo en su conocimiento que se interpondrá los recurso de ley contra el AUTO 11 DE AGOSTO DE 2021 mediante el cual REVOCÓ EL SUBROGADO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

--

Francisco Rojas Birry